



## JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luz Marina Atehortúa Atehortúa
Demandado	Corporación las Cometas
Radicado	05001310502220190038700
Auto de Interlocutorio No.	411
Decisión/Temas	Resuelve Nulidad/Fija fecha

### Antecedentes

En auto precedente se procedió a dar trámite al memorial allegado el 17 de diciembre de 2020 al correo electrónico del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín (Archivo 16 PDF) por parte de la apoderada de la entidad demandada, en el cual informa no haber subsanado los requisitos exigidos mediante auto del 21 de enero de 2020, publicado en estados del 23 de enero del mismo año, por medio del cual se inadmitió la contestación a la demanda, ello por encontrarse padeciendo una enfermedad grave, toda vez que en el mes de diciembre de 2019 le fue diagnosticado cáncer de mama, se encontraba en tratamiento y estuvo incapacitada durante todo el año 2020.

Atendiendo a ello, y advirtiendo el Juzgado la existencia de una posible nulidad de acuerdo a la causal regulada en el numeral 3º del artículo 133 del CGP en concordancia con el artículo 159 del mismo estatuto procesal, aplicables por remisión analógica en materia laboral; se puso en conocimiento de las partes tal situación y se corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto.

#### I. Pronunciamiento demandante

Al descorrer el término de traslado, el apoderado de la parte demandante se opuso a que se declare la existencia de una nulidad argumentando que la apoderada de la parte demandada manifestó que debido a que se le diagnosticó una enfermedad grave y estuvo incapacitada no pudo subsanar los requisitos por los cuales fue inadmitida la contestación a la demanda en auto de 22 de enero de 2020. Que para subsanar la contestación tenía plazo hasta el 29 de enero de 2020, y conforme el historial de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

incapacidades emitido por la EPS SURA, allegado por dicha apoderada, se evidencia que la incapacidad inició el 7 de febrero de 2020, es decir, que dentro del término para subsanar la demanda no se encontraba incapacitada. Y que además por tratarse de una enfermedad grave que genera largas incapacidades, tenía la posibilidad de sustituir el poder.

Para resolver, son necesarias las siguientes;

## II. Consideraciones

El artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, establece entre las causales de interrupción del proceso en el numeral 2º, la generada por *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...”*, e indica también que *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos.”*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, trata sobre las nulidades procesales, y específicamente en el numeral 3º indica:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral reiteró en Auto AL506-2023, lo indicado en providencias CSJ AL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229-2019, CSJ AL3380-2020 y CSJ AL3780-2021, en las cuales señaló respecto de la enfermedad grave, que la misma debe entenderse como:

*“(...) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí [sic] solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo [sic] la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.”*

### Caso Concreto

Atendiendo al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, doctora Angela María Arias Cano, en el cual manifiesta no haber podido subsanar la

contestación a la demanda, por habersele diagnosticado cáncer de mama, y haber estado incapacitada durante todo el año 2020; advirtió el despacho la posible existencia de una causal de interrupción del proceso por “enfermedad grave” de la apoderada, lo cual podría generar de forma concomitante una posible nulidad de las actuaciones realizadas luego de generarse el hechos de la interrupción.

Por tanto, con el fin de dilucidar lo sucedido en el presente asunto, se procede a estudiar la prueba obrante en el plenario sobre el aspecto bajo análisis y a detallar el trámite surtido en el proceso, así:

- La señora Flor Maryori Valencia en calidad de representante legal de la entidad demandada, Corporación Las Cometas, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de septiembre de 2019.
- El día 27 de septiembre de 2019 tal Corporación da respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, la abogada Angela María Arias Cano.
- En auto de fecha 21 de enero de 2020, publicado en estados del 23 de enero de 2020, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín inadmitió la respuesta a la demanda, concediendo el término de 5 días para subsanar las deficiencias.
- Por auto del 20 de febrero de 2020, se dio por no contestada la demanda al no haber sido presentado escrito de subsanación.
- El 17 de diciembre de 2020 la abogada de la Corporación, doctora Angela María Arias Cano, allegó memorial informando que no pudo subsanar la contestación a la demanda, ya que desde el mes de diciembre de 2019 le fueron realizados exámenes médicos para finalmente determinar que tenía cáncer de mama, le iniciaron tratamiento de quimioterapia y estuvo incapacitada durante todo el año 2020. Adjunto a este memorial, aportó historia clínica de la cual se desprende que la señora Arias Cano se realizó exámenes médicos a mediados del mes de diciembre de 2019 e inicios del mes de enero de 2020, siendo diagnosticada el 22 de enero de 2020 con cáncer de mama y remitida a tratamiento oncológico. Inició citas con oncología el 1º de febrero de 2020 y tratamiento el 07 de febrero de 2020; además aportó relación de incapacidades médicas generadas entre el 07/02/2020 y el 02/12/2020.

De lo relacionado es posible concluir que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para que fuera subsanada la misma, fue notificado por estados del día 23 de enero de 2020, por lo que la demandada tenía hasta el 30 de enero de 2020 para presentar el escrito de subsanación de la demanda. Ahora, si bien la apoderada de la corporación demandada, allegó historia clínica en la cual se reporta que inició la práctica de exámenes médicos a mediados del mes de diciembre de 2019 y que luego de ello el 22 de enero de 2020 le fue diagnosticado cáncer de mama, esta solo inició incapacidades en razón al tratamiento de tal padecimiento, el 7 de febrero de 2020, por lo que entre el 23 y el 30 de enero de 2020, término dado para la subsanación de la contestación a la demanda no se encontraba

incapacitada, ni se evidencia que debido a su padecimiento se encontrara impedida para delegar las facultades a ella conferidas, o para ejercer las funciones para las cuales le fue otorgado el poder.

Conforme a lo expuesto, no se avizora la existencia de la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, y en consecuencia, ante la no subsanación de la contestación dentro del término concedido, goza de validez el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, a través del cual se dio por no contestada la demanda por parte de la Corporación Las Cometas.

En conclusión, al no haberse presentado nulidad en el trámite, en razón a la interrupción del proceso por enfermedad grave de la apoderada de la parte demandada; ni obrar información posterior al 17 de diciembre 2020 que impida seguir con el curso normal del proceso, se continuará con el mismo.

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal el día **seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPI\\_T3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPI_T3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que no existe nulidad en el trámite, al no haberse presentado la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 159 del CGP,

según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso para la cual se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal el día **seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correo:** [efeabogados@gmail.com](mailto:efeabogados@gmail.com); [torres.arbelaez@gmail.com](mailto:torres.arbelaez@gmail.com); [etorresa.efe@gmail.com](mailto:etorresa.efe@gmail.com);  
[angelaarias760@gmail.com](mailto:angelaarias760@gmail.com); [cometas@une.net.co](mailto:cometas@une.net.co);

A.M.E

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados 063 del  
08/06/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ba206b4daeee2957c88a1082576cf4c30ab616e13e8e5a1669776ee11e8f0**

Documento generado en 07/06/2023 04:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**